REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.143 Bogotá, D. C., martes 10 de noviembre de 2009 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el Código Penal.

Bogotá, D. C., noviembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara – 154 de 2008 Senado**, *por la cual se modifica el Código Penal.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de junio de 2009 en el Senado de la República y 3 de noviembre de 2009 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta algunas diferencias formales en su mayoría, hemos acordado lo siguiente:

a) Acoger como soporte de esta nueva ley el artículo 1° del texto aprobado por la Cámara, el cual difiere del aprobado por el honorable Senado de la República en cuanto que en el texto de Senado se establece como agravante de aumento de la pena de la tercera parte a la mitad si el autor o partícipe no reintegra el dinero captado, y, así mismo, se establece como parágrafo del artículo que los fiscales que conozcan de los procesos penales referidos a la falta de devolución del dinero captado, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

En este sentido la Cámara de Representantes en pleno estableció que la no devolución de los dineros captados ilegalmente debía constituir un delito autónomo, teniendo en cuenta que tal cometido vendría a colmar un vacío importante de nuestro ordenamiento penal por cuanto se dirige a proteger un bien jurídico relevante y diferente del tutelado con el delito de captación ilegal masiva y habitual de recursos del público.

Así quedó plasmado en el artículo 2° del Decreto 4336 de 2008 y se dirige a proteger el patrimonio de los colombianos que han confiado sus recursos a los captadores ilegales de dinero. La norma persigue sancionar de manera independiente **el no reintegro de los recursos que han sido captados sin autorización legal**, de manera que quienes han incurrido en tal conducta se vean compulsados a reintegrar los recursos so pena de ser sujetos de una sanción independiente de la prevista para el delito de captación ilegal de recursos.

Por lo anterior, resulta de vital importancia conservar el actual marco jurídico de los decretos de emergencia social del Gobierno, puesto que al derogar el delito de reintegro de los recursos cap-

tados del público, como lo proponía el texto del Senado, se podrían ver afectados los procesos penales que de manera independiente se iniciaron por este delito autónomo.

Nos permitimos, en consecuencia, reiterar que acogemos el texto de Cámara, en el entendido que la no devolución queda consagrada como un tipo penal autónomo y nuevo y eliminando para estos efectos la consagración expresa de la aplicabilidad del principio de oportunidad.

En este orden de ideas el texto conciliado tendrá un nuevo artículo que rehace en consecuencia la numeración del articulado.

b) Respecto del artículo 2° del texto de Senado, al rehacer la numeración quedará como 3°, y sobre este se adopta también el contenido de este artículo en la versión aprobada por la Cámara de Representantes y que no difiere sustancialmente del aprobado por el Senado, salvo precisiones de redacción como se desprende del sujeto activo de la conducta, lo anterior en tanto que el texto de Senado establecía este sujeto al empleado o administrador de una institución financiera y en la Plenaria de la Cámara se estableció que fuera el miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera para mayor claridad.

c) En igual sentido, en lo preceptuado en el artículo 3º del texto de Senado destinado a sancionar la omisión de reportes a la UIAF sobre transacciones en efectivo y la movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, que queda como 4° en el texto conciliado, se acoge la redacción elaborada por la Cámara que no difiere en absoluto de la aprobada en Senado, salvo que, y en aras de precisar el contenido de la norma y evitar vacíos legales que puedan afectar actividades claramente lícitas, se dispuso que el sujeto activo lo integran los sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización del mismo.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, *aprobar* el texto conciliado al **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara – 154 de 2008 Senado**, *por la cual se modifica el Código Penal,* conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Conciliador Senado

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Conciliador Cámara

El Representante a la Cámara,

Nicolás Uribe Rueda.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**Artículo 316**. **Captación Masiva y Habitual de Dinero**. El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte".

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**Artículo 316A**. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**Artículo 325. Omisión de control.** El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**325A. Omisión de reportes sobre Transacciones en Efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo**. Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero

en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo".

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Conciliador Senado

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

Conciliador Cámara

El Representante a la Cámara

Nicolás Uribe Rueda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

Bogota, D. C., octubre 15 de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO C.

Presidente

COMISION TERCERA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para segundo debate, el informe de ponencia positivo, como conclusión al análisis, estudio y consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia que hemos realizado al **Proyecto de ley número 281-C-09** *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con el proyecto antes mencionado y de acuerdo a la exposición de motivos presentada por los honorables Representantes, el objetivo central de la iniciativa se orienta en ordenar la emisión de una estampilla que busca el desarrollo del Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), lo cual resultaría de gran ayuda en la búsqueda de los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la única institución de educación superior pública y presencial que existe actualmente en el departamento del Putumayo, beneficiándola considerablemente y contribuyendo a un mejor desarrollo de sus necesidades insatisfechas.

Para tal efecto se solicita autorizar a la Asamblea del departamento del Putumayo para que ordene la emisión de una estampilla prodesarrollo del ITP, la cual proveerá de recursos que deberán ser específicamente destinados a la inversión de las necesidades que el Instituto considere necesarias para brindar una mejor calidad en la educación.

Así mismo, se solicitará la ayuda de la Asamblea Departamental del Putumayo para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Putumayo.

De otra parte, se facultará a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que se pretende autorizar.

Así las cosas, resulta importante mencionar la Sentencia C-413/96 con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte declaró exequible el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 la cual autoriza a las Asambleas de los departamentos fronterizos, a emitir unas estampillas "prodesarrollo" y destinaba específicamente el recaudo obtenido. Reza textualmente:

"Se trata, evidentemente, de un gravamen que no puede considerarse como nacional sino como departamental, aplicable en los departamentos fronterizos, dadas sus necesidades y características, de lo cual resulta, precisamente por respeto a la autonomía de las entidades territoriales en referencia, que el legislador no se viera precisado a definir él mismo todos los elementos del tributo autorizado, que habrá de cobrarse únicamente dentro de los respectivos territorios".

Es importante aclarar que el objeto de promover esta iniciativa es buscar el mejoramiento de las funciones realizadas por el Instituto Tecnológico del Putumayo garantizando recursos permanentes que ayuden al buen funcionamiento de esta entidad, ya que los recursos escasos con los que cuenta no alcanzan a cubrir gastos de funcionamiento e inversión, necesarios para el fortalecimiento de la prestación de los servicios educativos que presta el ITP dentro del departamento del Putumayo, que como ya se mencionó anteriormente se constituye actualmente como la única institución de educación superior pública y presencial que tiene el departamento.

Resultaría entonces un avance educativo la aprobación de esta iniciativa debido a que mejoraría considerablemente la calidad de la educación en este departamento consagrándose como un gran avance social en esta zona del país.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones nos permitimos rendir ponencia positiva y proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé ***Segundo Debate*** al **Proyecto de ley número 281-C-09**, *por medio de la cual se crea la estampilla prodesarrollo Instituto Técnico del Putumayo y se dictan otras disposiciones:*

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Oscar Hurtado Pérez Coordinadores Ponentes, *Luis Fernando Vanegas Queruz, René Garzón Martínez* Ponentes.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo".

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (150.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precio constante de 2009.

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Putumayo, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en el departamento y sus respectivos municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga al uso de la estampilla, la Asamblea Departamental podrá incluir contratos y otros renglones económicos que permite la ley.

Artículo 4°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así:

El sesenta por ciento (60%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones.

El veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual.

El dieciséis por ciento (16%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Y el cuatro por ciento (4%) para un programa especial de incentivos y/o becas estudiantiles para los programas que el Instituto Tecnológico del Putumayo ofrezca.

Artículo 5°. Facúltese a los concejos municipales del Departamento de Putumayo para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Instituto y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, René Garzón Martínez, Luis Fernando Vanegas Queruz.

CONTENIDO

Gaceta número 1.143 - Martes 10 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION Págs.

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Código Penal. 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 281 de 2009 Cámara, por medio del cual se crea la estampilla pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009